

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Víctor Daniel Mercedes Suberví.

Abogados: Licdos. Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán y Wilson Hidalgo Altagracia Feliciano.

Recurrido: Riú Hotel & Resorts.

Abogado: Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 1° de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Daniel Mercedes Suberví, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0117451-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán y Wilson Hidalgo Altagracia Feliciano, abogados del recurrente, el señor Víctor Daniel Mercedes Suberví;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán y Wilson Hidalgo Altagracia Feliciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0019259-2 y 026-0129171-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008259-2, abogado de la sociedad comercial Riú Hotel & Resorts;

Que en fecha 25 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Víctor Daniel Mercedes Suberví contra Riú Hotel & Resorts, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: **“Primero:** Se declara, como al efecto se declara, rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa grupo económico Hotel Riú Hotels & Resorts, Hotel Riú Ocho Ríos, Jamaica y el señor Víctor Mercedes Suberví, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresas grupos económicos Hotel Riú, Hotels & Resorts, Hotel Riú Ocho Ríos, Jamaica, con responsabilidad para las mismas; **Segundo:** Se declara inadmisibles la presente demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por desahucio incoada por Mercedes Suberví contra Hotel Riú, Hotels & Resorts, Hotel Riú Ocho Ríos, Jamaica, por falta de interés, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Daniel Mercedes Suberví, contra la sentencia núm. 93-2013, de fecha 29 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, la núm. 93-2013, de fecha 29 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena al señor Víctor Daniel Mercedes Suberví, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de los fundamentos de recursos de apelación; **Segundo Medio:** Contradicción de fallo;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Daniel Mercedes Suberví, contra la sentencia núm. 640-2013, dictada por la honorable Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de noviembre de 2013;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014 y notificado a la parte recurrida el 5 de agosto de 2016, por Acto núm. 560/2016, diligenciado por el ministerial Félix Junior De Peña, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Sr. Víctor Daniel Mercedes Suberví, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.